



JDO. CONTENCIOSO/ADMTVO. N. 1

TOLEDO

-

N40010

C/MARQUES DE MENDIGORRIA N.2
925 396097-100

N.I.G: 45168 45 3 2013 0000776

Procedimiento: DERECHOS FUNDAMENTALES 0000191 /2013 /

Sobre PROCESOS CONTENCIOSOS-ADMINISTRATIVOS

De D/ña. VANESA PALOMO RAPADO

Letrado:

Procurador Sr./a. D./Dña . BELEN CABANAS BASARAN

Contra D/ña . AYUNTAMIENTO DE TOLEDO .

Letrado:

Procurador Sr./a. D./Dña. MARTA GRAÑA POYAN

AUTO

DEL MAGISTRADO-JUEZ D. JOSE RAMÓN CHULVI MONTANER

En Toledo a treinta y uno de julio de dos mil trece.

HECHOS

UNICO.- Con fecha 24 de mayo de 2013 por la representación procesal de DÑA. MARIA VANESA PALOMO RAPADO se interpuso recurso contencioso-administrativo para la protección de los Derechos Fundamentales contra el Acuerdo 15º Bis.1) “Acuerdo institucional en materia de acción sindical”, adoptado por la Junta de Gobierno del Excmo. Ayuntamiento de Toledo en sesión de 11 de abril de 2013.

RAZONAMIENTOS JURIDICOS

PRIMERO.- La Administración demanda opone la inadmisibilidad del recurso interpuesto por el procedimiento especial de protección de derechos fundamentales alegando en su escrito estar presentado fuera de plazo ya que el acuerdo recurrido fue publicado en la intranet municipal desde el 19 de abril de 2013, por lo que al presentarse el recurso el 24 de mayo de 2013, se ha hecho fuera del plazo establecido en el art. 115 de la LJCA.

Esta alegación de inadmisibilidad del recurso no puede estimarse. El Acuerdo 15º Bis.1) “Acuerdo institucional en materia de acción sindical”, previene que “para facilitar el ejercicio de la acción sindical, el Ayuntamiento de Toledo liberará de la asistencia total al trabajo a un empleado público por cada una de las organizaciones sindicales con representación en el Ayuntamiento que tengan la condición de más representativas en el conjunto de las Administraciones Públicas”. Este Acuerdo no consta debidamente notificado al Sindicato Profesional de Policías Locales de Castilla-La Mancha, el cual (y no es un hecho que se haya cuestionado de contrario), tiene representatividad en el Ayuntamiento de Toledo. Por tanto, la notificación del Acuerdo a través de la intranet municipal no es suficiente para entender debidamente notificado el acto pues no se ajusta a las previsiones contenidas en los artículos 59 y 59 de la Ley 30/1992, de RJAP y PAC. Hay que tener en cuenta que el acuerdo recurrido no es un disposición general sino un acto administrativo que, además, no tiene como destinatarios a una pluralidad indeterminada de personas, sino que afecta a organizaciones sindicales bien concretas, como lo denota que el propio Ayuntamiento las haya emplazado personalmente como interesadas (y dos de ellas ya se han personado), además de a la recurrente. Por ello, era exigible la notificación personal a la recurrente, notificación que no consta realizada por lo que resulta de aplicación lo dispuesto en el art. 58.3 de la LRJAP y PAC, surtiendo efectos la notificación desde la interposición del presente recurso.

Vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación.

PARTE DISPOSITIVA

Acuerdo desestimar la alegación de inadmisibilidad opuesta por el Ayuntamiento de Toledo y ordeno la prosecución del procedimiento.

Poner de manifiesto a la parte recurrente el expediente administrativo remitido por la Administración con entrega del original que quedará de manifiesto a su disposición en este órgano judicial y demás actuaciones, para que en el improrrogable plazo de **OCHO DIAS** pueda formalizar la demanda y acompañar los documentos que le interese.



Contra esta resolución cabe interponer recurso de reposición en plazo de cinco días ante este Juzgado. La parte que pretenda interponer recurso contra esta resolución deberá consignar, salvo que esté exenta, un depósito de **25 euros** en la Cuenta de Consignaciones de éste Juzgado (**4298 0000 85 número de procedimiento y año**), advirtiéndole que de no hacerlo no se admitirá a trámite el recurso interpuesto, todo ello de conformidad con la Disposición Adicional XV de la Ley Orgánica del Poder Judicial, según redacción dada por Ley Orgánica 1/2009 de 3 de noviembre.

EL MAGISTRADO-JUEZ

LA SECRETARIA JUDICIAL